



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra BRIAN JOSÉ DONADO MATOS, informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Sírvasse Proveer.

Soledad, octubre 22 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 2020-00289-01 (2018-00323-00)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BRIAN JOSÉ DONADO MATOS

OBJETO DE DECISIÓN

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado a través de la secretaría se bajó el expediente digital de primera instancia, teniendo en cuenta que el mismo, no se encontraba cargado en la carpeta digital de este Juzgado.

En ese orden de ideas y en virtud de que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), que dispuso declarar no probada “1- OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE; 2- COBRO DE LO NO DEBIDO; y 3- PAGO PARCIAL DE LA DEUDA”, propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, y seguir adelante la ejecución en contra del demandado BRIAN JOSÉ DONADO MATOS.

El a-quo concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante en el efecto DEVOLUTIVO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el artículo 320 del C.G.P., referente a los fines de la apelación:

“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”.

Así mismo en el artículo 321 del C.G.P., nos refiere sobre la procedencia de la apelación así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia...”

El artículo 322 del C.G.P., en su numeral 3º, inciso segundo preceptúa que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Dado que la parte apelante presentó sus reparos concretos a la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), es procedente admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo dado que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso.

Ahora bien, conforme al artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en efecto devolutivo concedido a favor de la parte demandada contra la sentencia del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico).

SEGUNDO: Conmínesse a la parte apelante (demandada), para que sustente por escrito el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. So pena de que, si no se sustenta dentro de la oportunidad aquí señalada, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

RAD: 2020-00289-01 (2018-00323-00) Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

*Código de verificación: **117c9d6e326dc5d3ddc7b905439f36558ecd9a02330779d74d893d46ca0dbb67***

Documento generado en 23/10/2021 03:29:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>